Exp. 4020-2020-EPEN-03322
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1170

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral números [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1419-2024-SSEN-00410, dictada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su representante legal,* [redacted]*, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra la sentencia núm.54803-2023-SSEN-00573, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO y TERCERO del dispositivo de la sentencia*

recurrida, para que, en lo adelante disponga: Segundo: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.001-[redacted], [redacted], Barrio Landida, Provincia Santo Domingo. Teléfono: [redacted], actualmente en libertad. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y Trafico de Drogas Narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano, 5 letra A. 75 Párrafo II. 85 letras B, C y Dy párrafo II 86 y 87 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 2.6, 211, 3.3, 3 de la ley 155-17, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condeno a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplida la Penitenciaria Nacional de la Victoria, al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00). Tercero: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], [redacted], Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-330-4327, actualmente en libertad. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y Trafico de Drogas Narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidos en los artículos 265 v 266, del Código Penal Dominicano, 5 letra A, 75 Párrafo II, 85 letras B, C

> *y D párrafo II, 86 y 87 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano: y en consecuencia se le condena a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la sumo de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$50.000.00).* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].*
> ***CUARTO:*** *REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00573 del 26de octubre de 2023, declaró culpables a [redacted] y [redacted], y los condenó a 6 años de prisión; en cuanto a [redacted] y [redacted], los condenó a una pena de 10 años de prisión, todos acusados de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano; 5 letra a), 75 párrafo II, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en cuanto

a [redacted], solo a este le añaden la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01286, del30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para el día17 de septiembre del año 2025,a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso. *Nosotros hemos, el señor [redacted], por intermedio de quien nos habla, presentado el presente recurso de casación con respecto a la sentencia que lo condena a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de que sus derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentales han sido total e indebidamente violentados, en virtud de que los elementos de prueba que presentamos tanto en la fase de juicio como en la fase de la corte de apelación no fueron observados; incluso se depositó, valga la redundancia, en el acuerdo de la apelación dichos elementos probatorios. En ese sentido, honorable jueces, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de la casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia penal número 1419-2024-SSEN-00410, de fecha de 16 de octubre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar apegado a las normas legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con algún lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia antes descrita, evacuada por la sala ya también antes descrita por las violaciones comprometidas en la misma y que conforma los medios del presente recurso por haberse comprobado el motivo de impugnación, en consecuencia, dictar directamente la sentencia en el caso que nos ocupa, procediendo a observar las disposiciones de los artículos 39, 68, 69, numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, así como los artículos 11, 12, 14, 26, 166, 167, 422, numerales 2.1 y 2.2 de la norma procesal penal y, en consecuencia, declarar la absolución total del señor [redacted] por haberse comprobado y demostrado a través de los elementos de

pruebas ofertados en el presente recurso de la inocencia de este, además, por las razones de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Tercero: Ordenar la libertad del señor [redacted] *desde la misma sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo se encuentra cumpliendo una prisión tal y como lo indica la sentencia recurrida en casación de fecha 16 de octubre del 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar, honorable jueces, lo siguiente: cese toda medida de coerción que pesa sobre el señor* [redacted]*. Luego a la Dirección General de Impuestos Internos el levantamiento de la oposición administrativa del vehículo privado, como conclusiones accesorias y en caso de que vosotros entiendan que no son acogidas dichas conclusiones principales, solicitamos lo siguiente: declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha de 16 de octubre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por las violaciones comprometidas en la misma y que conforman los medios del presente recurso por haberse comprobado el motivo de impugnación, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una corte de apelación de la misma jurisdicción, pero de distinta composición, segundo, ordenar el cese toda medida*

de coerción que pesa sobre el señor [redacted], toda vez que sobre él recae la presunción de inocencia, además, por demostrar y comprobar que este no presenta peligro de fuga, ya que el mismo ha cumplido con la presentación periódica ante el fiscal investigador desde el génesis del proceso, tal y como se puede comprobar y demostrar en las certificaciones números 4322 y 4422, ambas de fecha 22 de septiembre de 2022, expedidas por la Dirección del Departamento de Persecución de Tráfico y Consumo de Sustancias Controladas, ofertando como elemento probatorio a descargo en la fase preliminar del presente proceso, tercero, ordenar la libertad del señor [redacted] desde la misma sala de audiencia, ya que el mismo se encuentra cumpliendo prisión, tal y como se indica en la sentencia recurrida, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Dorian [redacted], actuando en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha 16 de*

octubre de 2024, dictada por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, casar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la absolución de los recurrentes [redacted] y [redacted], ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, del 16 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial.

1.4.3. Escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, debido a que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad de los imputados, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal, por tales razones dicho recurso de casación debe ser desestimado.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.****Segundo medio:****Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia formulación precisa de en cuanto a la cargos e insuficiencia de motivos.* ***Tercer medio:*** *Falta de Fundamentación por motivación incompleta.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]El Tribunal a quo no realizó una interpretación concreta de los hechos y valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio. Además, violaciones de índole procesal, violación a las reglas del registro de persona y vehículos.Partiendo del cuadro fáctico que ha hecho el Ministerio Publico y las declaraciones expuestas por los agentes actuantes advierte que el Tribunal a quo dio un valor distinto y desnaturalizó el valor probatorio en perjuicio del concepto, ni en ninguna parte de la declaración recurrente, tuvieron el dominio o posesión de la sustancia en cuestión. Que, debió el Tribunal a quo, realizar otro tipo de valoración al testimonio presentado por los agentes, máxime, cuando desde un principio se ha denunciado la ausencia de participación de los hechos por los cuales se acusa al recurrente.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo no motivó en cuanto a las causales que subsidian la formulación precisa de cargos en base a los hechos indilgados al recurrente. Al verificar minuciosamente las "motivaciones" utilizadas por el Tribunal a quo, se vislumbra de manera inmediata, como los Jueces no advierten o señalan la participación individualizada de los recurrentes [redacted] y [redacted], y es que, de cara a las actuaciones procesales y los aspectos periféricos realizados, se acarrean dudas enérgicamente razonables en cuanto al descifrar si la sustancia ocupada, fuere o no del dominio absoluto del recurrente. Este importante elemento, deja en la orfandad la necesidad motivacional que requiere una sentencia en el orden cronológico de la imputabilidad de la infracción, en consonancia, a los elementos constitutivos de la misma. Así las cosas, no han establecido con certeza y lejos de cualquier duda razonable, cual fue el hecho típico que perpetró los recurrentes [redacted] y [redacted], al momento del hallazgo de la sustancia, más aún, cuando se habla de que, momentos antes se había prestado el mismo y que, la detención se produjo antes de abordarlo, es decir, si quiera, el mismo podía conocer, acceder o disponer de las cosas que se hubieren dejado dentro de él, pues más aun, ante la ausencia de requisar el mismo momentos en que es detenido, acarrea una inobservancia que el legislador a*

> *castigado con la nulidad de las actuaciones, y sus consecuencias. El Tribunal a quo, sustituye la valoración del rendimiento probatorio de cada elemento aportado (qué, cómo, cuándo, quién y por qué) por juicios sobre la alegada idoneidad o inidoneidad para confirmar o enervar la acusación. Ello es una cuestión de impresión, no de valoración racional de los elementos de prueba.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvido que la motivación de la resolución resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración apreciación de los hechos y la aplicación del derecho; que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la resolución sea Manifiestamente Infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de rechazar el recurso de apelación, toda vez,*

> *que al momento de rechazar el recurso dedica dos considerando. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración y una forma de justificar lo injustificado; la resolución está tan desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la decisión del quinto de instrucción, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación resolución. Del examen y lectura del cuerpo y desarrollo de la sentencia impugnada, ciertamente la Corte a qua adopta las motivaciones dadas por e tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos, que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del recurrente [redacted] y [redacted], y una pena que fue reducida a siete (7) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley.*

2.5. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia;* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasión en indefensión.****Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al legítimo derecho de defensa y violación a la igualdad ante la ley entre las partes.*

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte a quo, hizo caso omiso a lo dispuesto en los Artículos 24 y 417 numeral 2 de la norma Procesal Penal, toda vez que no hizo una adecuada motivación para fundamentar la decisión hoy recurrida, toda vez que omitió aspectos que atañen a derechos fundamentales y respeto al debido proceso de ley, consagrados en la Constitución política dominicana y en Pactos Internacionales que ostentan rangos constitucionales, en contra del señor [redacted], al no establecer las motivaciones de hecho y de derecho, violentando con ello los artículos ut supra indicados y el respeto al debido proceso de ley. Que la corte a quo inobservó de una forma injusta, el hecho de que los señores [redacted] y [redacted], en ningún momento de la audiencia de fondo, hayan señalado al recurrente, señor [redacted], como persona que participó de forma activa en dichas actuaciones deleznables, más por el contrario, estos co imputados manifestaron al tribunal de juicio, desconocer al señor [redacted]. otro señalamiento*

> *que hizo la Defensa Técnica del encartado [redacted], tanto a la corte a-quo como al tribunal de primer grado, lo constituye el hecho de que una vez agotados los debates en la fase de juicio y la presentación de los elementos de prueba a cargo, permitió que el Ministerio Publico, presentara un elemento de prueba, totalmente violatorio a la Constitución Política Dominicana y la Norma Procesal Penal, así como al derecho de defensa de los encartados arriba indicados, y lo es el testimonio de los señores [redacted] Y [redacted], quienes son dos co-imputados en el proceso y a los que si le encontraron sustancias controladas, y a quienes el Ministerio Publico presentó como un elemento de prueba testimonial a cargo. Que la corte a quo, así como al tribunal de primer grado, tampoco valoraron el hecho de que la Defensa Técnica del imputado [redacted], había hecho hincapié en que los señores [redacted] y [redacted], habían negado todo vínculo con él, desde el génesis del proceso. (Ver la resolución penal número 530-2020-SMEC-02404, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), evacuada por la oficina de Atención Permanente de la Provincia Santo Domingo).*

2.7. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte a quo fue muy injusta al no obtemperar al llamado que hizo al tribunal de primer grado, la Defensa Técnica del señor [redacted], en el sentido de que*

la Magistrada Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, al evacuar el Auto Numero 581-2022-SRES-00670, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022), violentó el derecho de defensa de dicho encartado, todo esto en franca violación al Artículo 59 Numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana y a los Artículos 18, 113, 170 y 171 del Código Procesal Penal Dominicano. A que la corte a qua y el tribunal de primera instancia, no hicieron un razonamiento jurídico justo, a la hora de ponderar los argumentos enarbolados por el Ministerio Público, ya que sus argumentos infundados, desnaturaliza la figura del lavado de activos en la acusación absurda que orquestó en contra del recurrente en casación, señor [redacted]. La corte a quo no justipreció el hecho de que la Juez de lo preliminar, en su auto ut supra indicado, acogió como bueno y valido el Escrito de Defensa presentado por la Defensa Técnica del señor [redacted], pero dejó fuera todos y cada uno de los elementos de prueba a descargos que fueron formal y legalmente incorporados al proceso, los cuales serían utilizados para comprobar y demostrar la inocencia de dicho encartado. La Defensa Técnica del encartado [redacted], ofreció elementos de pruebas a descargo, las cuales fueron ofertadas en la fase preliminar y que fueron rechazadas, tal y como hemos indicado más arriba, pero la corte a quo ni siquiera hizo referencia a dichos elementos de pruebas puesto a su disposición, por lo que esto es una franca violación al artículo 172 de la Norma Procesal Penal. Presenta una franca violación al Legítimo derecho de

> *defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en perjuicio del encartado [redacted], toda vez que la corte a quo no tomó en consideración el hecho de que la parte recurrente, fue diligente en presentar sus elementos probatorios de descargo, para que sean valorados por ésta, amparado en lo que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, haciendo énfasis en que dichos elementos probatorios de descargo fueron formalmente presentados, tanto en la audiencia preliminar, a través de su escrito de defensa, en el juicio de fondo y posteriormente en la corte a quo. Pero la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, hizo caso omiso a los elementos probatorios de descargo, violentando con ello el principio de objetividad que debe primar en los tribunales de la República. (ver anexos g y h del presente recurso de casación). Que es menester precisar que en la sentencia de la corte a qua, se puede apreciar existe una violación al derecho de defensa, una injusta o ninguna apreciación de tos elementos de prueba, toda vez que al imputado hoy recurrente le rechazaron las pruebas con la que demostraría su inocencia en el presente proceso, no obstante haber sido introducidos como lo estipula la normar, tanto en la etapa preliminar como en la etapa de apelación.*

2.8. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a quo, al no pronunciarse con respecto a los elementos probatorios presentados por la Defensa Técnica*

> *del encartado, señor [redacted], cometió una franca violación a nuestra Norma Procesal Penal y en especial, a la Constitución Política Dominicana, en su Artículo 69 Numerales 4 y 10, el cual estipula lo siguiente: Numeral 4) El derecho a un juicio público, oral v contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por lo que, con ello, la corte a-quo ha violentado uno de los principios fundamentales más importante de todo ser humano, el respeto al legítimo derecho de defensa, el cual está consagrado en nuestra Constitución Política, así como en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que tienen rango constitucional. Otro derecho fundamental conculcado al imputado, señor [redacted], lo es lo concerniente al legítimo derecho de defensa, toda vez que la corte a-quo, no valoró en su justa dimensión, todos y cada uno de los elementos de prueba a descargó presentados en la etapa preliminar y que fueran adjuntados al presente recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por los recurrentes [redacted] y [redacted], los cuales interpusieron recurso de apelación en conjunto, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*[…]Que del análisis sustancial del motivo invocado por los recurrentes frente a la sentencia impugnada, esta Corte tiene a bien establecer, que el tribunal a quo obró respetando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios que rigen la materia y es en tal sentido que dicho tribunal a quo dictó una sentencia lógica y coordinada, además de ser su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: '"el principio de inmediación implica el conocimiento directo de las pruebas y que éstas sean incorporadas en presencia de todas las partes. Asimismo, se busca regular la dinámica en los debates, incidentes y alegatos. como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que las pruebas fueron presentadas y debatidas de manera oral durante el juicio y las interrupciones, si existieron, estaban justificadas y esto no afecto el derecho de defensa por lo que la defensa tuvo oportunidad de refutar las pruebas, cumpliendo con los principio que rigen la materia, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión atacada, por lo que el tribunal a quo no violento con su accionar los principios rectores consistente en oralidad, publicidad, inmediación y concentración del juicio, en ese sentido rechaza el primer medio planteado por carecer de fundamento.***9.*** *El recurrente argumenta en el medio invocado que las declaraciones de los coimputados carecen de credibilidad y fueron realizadas con la intención de obtener beneficios judiciales. Sin embargo, el artículo 172 del Código*

Procesal Penal establece que los jueces valoran las pruebas según las reglas de la sana crítica, lo que les permite apreciar la credibilidad de los testigos, incluso si son coimputados. Si el tribunal consideró que las declaraciones de los coimputados, junto con otros elementos, eran suficientes para establecer la participación de los recurrentes, este análisis corresponde a la valoración probatoria propia del tribunal.10. Que esta alzada luego del examen del medio invocado en confrontación con la sentencia del tribunal a quo, advierte que aun cuando el recurrente aduce que la sentencia carece de motivación adecuada y que las declaraciones de los coimputados fueron introducidas de manera irregular y que el tribunal no valoró la falta de pruebas contundentes que corroboraran dichas declaraciones; se verifica que habiendo quedado demostrada la responsabilidad penal de los señores [redacted] y [redacted], que su hecho ha ocasionado daños a la sociedad, que en esas mismas atenciones, esta Corte verifica que las declaraciones de la testigo resultaron ser precisas y concordantes, guardando hilaridad con los demás elementos de pruebas, toda vez que sus declaraciones aportan circunstancias que resultan relevantes a los fines de dilucidar la forma en que ocurrió el hecho, por lo que entiende esta alzada que no lleva razón el recurrente en su segundo motivo ya que las pruebas testimoniales de los coimputados fueron sometidos conforme al debido proceso y debidamente valorados, por lo que esta alzada rechaza el segundo motivo por carecer de fundamento.12. Alude la defensa en su medio invocado

que le tribunal a quo incurrió en la falta de valoración de las pruebas ofertadas a descargo en favor de los imputados, la cuales ya habían sido admitidas por el juez de la instrucción en el auto de apertura ajuicio, contrario a esto el tribunal a quo realizo una ponderación armónica de todos los elemento de pruebas presentados por ambas partes realizando así una correcta administración de Justicia, evaluando de manera objetiva las pruebas, lo que no implica una omisión que afecte el derecho de defensa, Según el artículo 310 del Código Procesal Penal, el tribunal debe garantizar la observancia de los derechos procesales de las partes. No se ha demostrado que haya habido una afectación en la forma de presentar y valorar las pruebas de descargo que afecte el derecho de defensa. La motivación de la sentencia fue clara y adecuada, adiciona a esto el tribunal a-quo ofreció todas las oportunidades a la defensa para presentar sus pruebas y argumento, siguiendo el debido proceso y garantizando el derecho de defensa tal y como lo establece en el artículo 69 de la Constitución y los artículos 18, 113, 170 y 171 del Código Procesal Penal; No hay indicios de que se haya violado este derecho al no tomar en cuenta algún elemento probatorio, por lo que entiende esta alzada que no lleva razón el recurrente en su tercer medio invocado y procede rechazar el mismo. Que no obstante lo anterior, y establecer el tribunal a-quo los parámetros legales para la adopción de la pena en contra de los encartados [redacted] y [redacted] encartada [redacted], lo cual se aprecia en la página 43 a la 45 de la sentencia del tribunal a-quo, esta Corte

> *entiende, partiendo del principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la persona y en virtud de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, así como la base de los hechos ya fijados y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; procede en consecuencia a reformar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma y reduciéndola en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por entender que es la pena que mejor se ajusta al principio de razonabilidad en relación a la naturaleza del hecho cometido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso. *Que los procesados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *resultaron arrestados por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), quienes mediante investigaciones e inteligencia desarrolladas el día jueves tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dieron seguimiento a los vehículos marca Ford, año 2010, color blanco (en el cual se trasladaban* [redacted] *y* [redacted]*), y en el vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2019,*

color gris se movilizaban los imputados [redacted], [redacted]; *que ambos vehículos estaban estacionados en el interior de un estacionamiento* [redacted], *provincia Santo Domingo, desde donde partieron en dirección al Este del país. Acto seguido, los agentes antidrogas continuaron cubriendo la ruta de los vehículos, quienes en todo momento, se desplazaban juntos, hasta llegar a la* [redacted], *donde advirtieron el seguimiento policial e intentaron emprender la huida, acelerando rápidamente su marcha, logrando el DICAN la detención aproximadamente 10:17 a.m., del vehículo Ford, año 2010, que se desplazaban* [redacted] *(conductor) y* [redacted] *(en el asiento del pasajero), donde, luego de ser requisada fue identificada la existencia de un compartimiento secreto de apertura electrónica (caleta) en el piso de la misma (cubierto con alfombras), que al no conocer la forma de apertura y ante la negativa de los imputados a suministrarla debió ser abierto de forma mecánica, encontrando en su interior un paquete de polvo blanco. Que minutos más tarde, fue localizada en la calle* [redacted], *próximo a la entrada de Villa Zorrilla, el vehículo marca Honda, modelo CRV, color gris, en el cual se movilizaban los imputados* [redacted] *(conductor),* [redacted] *(ocupando el espacio trasero) y Ramón*

[redacted] *(ocupando asiento delantero derecho-pasajero-), que luego de ser detenida y registrada, fueron ocupados en el interior de la gaveta del tablero del lado del pasajero, una matrícula núm. 7680171 de fecha 02/02/2017 y la Póliza de seguro núm. 051- 3500510 correspondiente al vehículo marca Ford, año 2010, color blanco.*

4.2.Dada la solución que se le dará al caso, esta corte de casación analizará en conjunto aspectos planteados por los recurrentes imputados, mediante sus respectivos recursos de casación, los cuales aducen desnaturalización en cuanto a la valoración probatoria, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación en su recurso de apelación; de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por los recurrentes indistintamente, toda vez, que la Corte *a qua* no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos aportados en el recurso de apelación incoados por estos de manera conjunta en un mismo escrito, ya que se trataba de la valoración probatoria, la cual amerita de su ponderación; no establece la corte motivos sobre las pruebas que en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta sala advierte que la alzada incurrió en falta de estatuir, tomando una decisión diferente a la del

tribunal de primer grado, sin hacer una correcta ponderación de los elementos de pruebas para con ello poder justificar la disminución de la pena, pero aun así más elevada que los demás imputados involucrados, que fueron condenados.

4.3. Para comprobar los alegatos de los recurrentes, es de lugar establecer que de acuerdo a los hechos fijados los cuales constan trascritos en la presente sentencia en el numeral 4.1, el tribunal de la inmediación condenó a los imputados [redacted] y [redacted] a una pena de seis (6) años de prisión, por haber violado las disposiciones legales contenida en los artículos 265 y266,delCódigoPenal dominicano;51 letra a), 75párrafoII, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el crimen de asociación de malhechores, y tráfico de drogas narcóticas; así mismo fue condenado el imputado [redacted], a diez (10) años de prisión, por haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano, 5 letra a), 5 párrafo II, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 2.6, 211, 3.3, 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo; al imputado [redacted], lo condenó a diez (10) años de

prisión, por haber sido culpable de los crímenes de asociación de malhechores y tráfico de drogas narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano, 5 letra a), 75 párrafo II, 85 letras b),c)y c) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.4. Partiendo de lo antes transcrito, dicha condena fue sobre la base de que todos los imputados violaron las disposiciones contenidas en los artículos precedentemente enunciados, salvo [redacted], a quien le agregaron la Ley 155-17, sobre lavado de activos, sin que el órgano acusador haya aportado pruebas que por sí solas o aunadas entre sí demuestren la participación o vinculación de los justiciables para con los hechos hoy juzgados, como tampoco las circunstancias en que ocurren los mismos y cuál ha sido la participación de cada uno que pueda justificar la condena.

4.5. La jurisdicción de apelación, apoderada de los recursos de [redacted] y [redacted] decidió rechazar los medios planteados por estos y al final decide declarar con lugar de manera parcial en cuanto a la pena, estableciendo en el numeral 13 lo siguiente: *(…)esta Corte entiende, partiendo del principio de resocialización de*

la pena, aspecto de humanización y reinserción de la persona y en virtud de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, así como la base de los hechos ya fijados y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; procede en consecuencia a reformar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma y reduciéndola en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por entender que es la pena que mejor se ajusta al principio de razonabilidad en relación a la naturaleza del hecho cometido.

4.6. Esa instancia judicial también estableció que no se ha demostrado que haya habido una afectación en la forma de presentar y valorar las pruebas de descargo que afecte el derecho de defensa. La motivación de la sentencia fue clara y adecuada (…) No hay indicios de que se haya violado este derecho al no tomar en cuenta algún elemento probatorio.

4.7. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, contrario a lo aludido por la corte de apelación, que el tribunal sentenciador dejó huérfana su decisión al no tener una correcta motivación de la valoración realizada a los medios de pruebas aportados,

en el sentido de que:

- En la página 40, letra h donde figuran los hechos probados, establece que en el vehículo que se ocupó la sustancia controlada era en el que se trasladaban los hoy recurrentes, siendo esto contrario a las pruebas aportadas (acta de registro, declaraciones de los agentes de la DNCD).
- La vinculación entre los dos vehículos, es que salieron del mismo parqueo; en el vehículo marca Ford se transportaban [redacted] y [redacted], en el cual fue el hallazgo de la droga y en el vehículo marca Honda CRV, que se transportaban [redacted], solo se encontró la póliza de seguro del vehículo marca Ford, no así drogas; además de que ambos fueron arrestados en diferentes lugares, existiendo contradicción en el lugar del registro del vehículo marca Honda CRV, pues en un momento dice una calle y en otro momento dice otra.
- Es decir, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción, respecto al acta de registro de vehículo y de persona, que ocuparon la droga en el vehículo marca Ford y en estos se trasladaban [redacted]

Rojas y [redacted], sin embargo, el tribunal había dicho que en el vehículo que se ocupó la sustancia controlada se trasladaban los dos hoy recurrentes, lo cual no es cierto.

- Esto conllevó a que, en la sentencia de primer grado, dice que se probó la responsabilidad de todos en la violación de los artículos 265 y 266, la ley de drogas, armas y lavado de activo, sin delimitar participación de cada uno. Todo ello porque no fue probada la alegada investigación previa existente (más que el seguimiento del día de la ocupación).
- Además, resulta desproporcional que de cinco (5) imputados dos resultaron con una pena de seis (6) años de prisión (los dos individuos que iban en el vehículo que se ocupó la droga) y los otros dos imputados hoy recurrentes, en el vehículo que estos se trasportaban no se ocupó droga, sin embargo, fueron condenados a una pena de diez (10) años, a pesar de que solo a uno ([redacted]) se le imputa la violación a Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, sin ninguna individualización de su participación. No obstante, hay un imputado [redacted], que su participación en este proceso es que andaba en el vehículo marca CRV, y figura que se le ocupó un arma de fuego, pero al momento

de la imposición de la pena no aparece este imputado en los hechos fijados por el tribunal ni tampoco en el dispositivo.

4.8. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal referente a que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.[2]

4.9. De igual modo, sobre la sana crítica, se ha dicho que es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la

[1]Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sensatez del juzgador, que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros.[3]

4.10. En consonancia con lo dicho, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico,[4] en ese sentido, en el caso presente se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, no fueron ponderadas de manera correcta las pruebas documentales relevantes y las testimoniales, para el esclarecimiento del hecho juzgado; en ese sentido, la interpretación de la alzada, parte de los datos ofrecidos por el tribunal de la inmediación, el cual hizo una mala interpretación de

[3]Marcelo Sebastián Midón. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230; citado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1640 del 29 de diciembre de 2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2023.

las pruebas.

4.11. En la especie, tal y como han señalado los recurrentes, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden que puedan ser subsanados en sede casacional; al examinar el fallo recurrido, así como la sentencia del tribunal de juicio, ha sido comprobado que carecen de una motivación pertinente; al analizar la sentencia condenatoria, se advierte que no fueron valoradas de manera coherente las pruebas presentadas en el juicio, ya que le dio un valor distinto y ciertamente como alegan los recurrentes en ninguna parte de las declaraciones se establece que ellos tuvieron el dominio o posesión de la sustancia en cuestión.

4.12. Tampoco el Tribunal *a quo* advierte o señala la participación individualizada de los recurrentes [redacted] y [redacted], y es que, de cara a las actuaciones procesales se acarrean dudas razonables en cuanto a descifrar si la sustancia ocupada, fuere o no del dominio absoluto de los recurrentes, desnaturalizando el valor probatorio que debió haber juzgado de manera atinada, lo que no fue enmendado por la Corte *a qua*, sino que, por el contrario, esta modificó la decisión sin ofrecer un razonamiento lógico que permita determinar a esta alzada cómo han sido evaluados tanto los hechos como el derecho

que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.13. Es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, falta de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua*, por haber tomado una decisión con base en los hechos fijados de primer grado, sin haber dado una correcta ponderación a los elementos de pruebas, y cuál fue la participación de los hoy recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en los hechos juzgados para emitir el fallo hoy recurrido en casación, decisión con insuficiencia de motivos también; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordena el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, en el caso que nos ocupa cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que apodere a uno de sus tribunales colegiados con excepción del primero, para la realización total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]